

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE
LA REPÚBLICA

LEY Nº 32657

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 36
DE LA LEY 26864, LEY DE ELECCIONES
MUNICIPALES, Y LA LEY 28094, LEY DE
ORGANIZACIONES POLÍTICAS,
PARA GARANTIZAR LA RENOVACIÓN
DEMOCRÁTICA DE AUTORIDADES EN LOS
GOBIERNOS MUNICIPALES

Artículo único. Modificación del artículo 36 de la
Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales

Se modifica el artículo 36 de la Ley 26864, Ley de
Elecciones Municipales, el que queda redactado con el
siguiente texto:

“Artículo 36.- El Jurado Nacional de Elecciones, de
oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad
de las elecciones realizadas en uno o más distritos
electorales cuando:

- Se comprueben graves irregularidades, por
infracción de la ley, que hubiesen modificado los
resultados de la votación.
- La inasistencia de votantes al acto electoral
supere el cincuenta por ciento.
- Los votos nulos o en blanco, sumados o
separadamente, superen los dos tercios del
número de votos emitidos.

Declarada la nulidad se procede a la realización de
Elecciones Municipales Complementarias.

De declararse nula la elección municipal por no
superar el umbral de participación regulado en el literal
b. se procede a una única elección complementaria,
proclamándose los resultados de dicha elección
de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23,
indistintamente al porcentaje de asistencia de votantes
que concurran al acto electoral.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 13 de la Ley
28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifica el literal f) del artículo 13 de la Ley 28094, Ley
de Organizaciones Políticas, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Causales de la cancelación de la
inscripción de un partido**

[...]

- f) Cuando el partido político no participe en las
elecciones regionales en, por lo menos el 30%
de las regiones; y en las elecciones municipales
conforme al siguiente detalle:

[...].”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Entrada en vigor

La presente ley se exceptúa de lo dispuesto en el
artículo XIII del título preliminar de la Ley 26859, Ley
Orgánica de Elecciones, por lo que entra en vigor al día
siguiente de su publicación, de conformidad con lo prescrito
en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDA. Reglamentación

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)
y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), conforme a sus
competencias, reglamentan lo dispuesto en la presente
ley en un plazo no mayor de treinta días calendario
contados desde su entrada en vigor.

Comuníquese al señor Presidente de la República
para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de junio de dos mil
veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince
días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2526082-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

Editora Perú es una empresa pública de derecho privado. Su principal objetivo, para
habilitar el mandato Constitucional, es editar el Diario Oficial El Peruano y darle publicidad
a los dispositivos aprobados por las instituciones públicas y sus correspondientes
autoridades. Editora Perú no es, por tanto, responsable por los contenidos de las
publicaciones oficiales remitidas por las entidades del Estado.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES